

“R , Carlos Alberto s/Denuncia”.

CSJ 2415/2019/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia del Chubut declaró inadmisibles la impugnación extraordinaria interpuesta por la fiscalía contra lo decidido por la Cámara de la circunscripción con asiento en la ciudad de Trelew, en cuanto absolvió a Erica Noemí J por el delito de defraudación por retención indebida (artículo 173, inciso 2º, del Código Penal).

La causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo de la apelación de la defensa respecto de la sentencia dictada por el tribunal de juicio de aquella jurisdicción, que había impuesto a la nombrada una pena de dos años y nueve meses de prisión de ejecución condicional y costas, como autora penalmente responsable del delito aludido.

Contra lo resuelto por el *a quo*, el Procurador General de la provincia dedujo el recurso extraordinario, que fue denegado y dio origen a la presente queja.

–II–

Al desestimar la impugnación, la Sala Penal consideró que “*si el Ministerio Público Fiscal impugnó la absolución de la acusada y requiere para J una pena inferior a tres (3) años de privación de la libertad –dos años y nueve meses– las circunstancias del caso no cumplen el requisito previsto en el ritual, artículo 378 inciso 2, lo cual significa la inadmisibilidad del planteo (Código Procesal, artículo 363 y concordantes.)*”.

–III–

En su apelación extraordinaria, el procurador fundó sus agravios en la doctrina de arbitrariedad sobre la base de que la decisión, en cuanto declaró

inadmisible la impugnación, *“vedó definitivamente el acceso a la instancia superior, sin atender a los argumentos expuestos por el recurrente tendientes a lograr la revisión de la absolución impuesta”*.

En ese sentido, hizo hincapié en que –como lo establece la ley procesal– cada integrante del *a quo* debió emitir su voto individualmente, aun cuando sus opiniones fueran coincidentes; y que *“la sentencia emitida no debería ser de mero trámite y que el C.P.P. no tiene una norma que, aun excepcionalmente, permita a la Sala Penal apartarse de los principios generales previstos en el rito”*, por lo que carece de validez.

Señaló que tampoco existe normativa alguna que imponga un doble control de admisibilidad, como ocurre en el caso, donde la Cámara en primer término concedió la apelación y luego el Superior Tribunal la denegó por inadmisibile; cuestiones que dan cuenta de la interpretación restrictiva efectuada; y que lo resuelto conlleva un grave perjuicio pues impide que la decisión exculpatória sea revisada por el órgano superior.

A continuación, reseñó que el artículo 378 del código procesal local permite *“impugnar la sentencia absolutoria si hubiere requerido una pena superior a los tres años de privación de libertad”*; que, en el escrito de acusación, la fiscalía indicó que solicitaría una sanción inferior a cinco años, y que en los alegatos finalmente requirió la de tres años y seis meses.

También expresó que si bien por el umbral establecido en ese mismo artículo el Ministerio Público –inicialmente– no podía recurrir la sentencia condenatoria, la situación se volvió muy distinta frente a la decisión que hizo lugar al planteo de la defensa, pues cambió de una sanción (como se dijo, de dos años y nueve meses) a una absolución por duda razonable, circunstancia frente a la cual efectivamente contaba con la posibilidad de apelar.

Asimismo, destacó que desde la impugnación extraordinaria hasta la efectiva resolución de la Sala transcurrieron más de siete meses, plazo que excedió con creces el de diez días estipulado por el código para decretar su inadmisibilidad. Ante ello,

“R , Carlos Alberto s/Denuncia”.

CSJ 2415/2019/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

afirmó que el *a quo* no estaba facultado para resolver como lo hizo, pues “*en estos casos, el código explícitamente conmina al Tribunal a disponer la ejecución de la audiencia (385 CPP), para ‘discutir’ los extremos del recurso incoado, y así dirimir los planteos en la sentencia definitiva*”.

–IV–

Si bien V.E. ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y que la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819, 308:174), la regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en B. 412. XLIX. RHE “B Mariano Marcelo y otros s/causa n° 34126/10”, del 12 de mayo de 2015, con cita de Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

En mi opinión, el *sub judice* es uno de esos supuestos que justifican la intervención de V.E., en tanto la sentencia impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por la acusación pública.

–V–

Así lo considero por un doble orden de razones. Por un lado, porque la reseña de los antecedentes del caso permite advertir que el temperamento del *a quo* ha cercenado de manera arbitraria la vía recursiva intentada; y si bien ello involucra la inteligencia de normas procesales locales, los agravios que invoca el recurrente lucen atendibles en la medida que lo resuelto ha significado un mero examen formal, circunscripto a una irrazonable valoración sobre la restricción para apelar establecida

normativamente para la fiscalía, mas sin efectuar consideración alguna respecto de que esa limitación mantiene su vigencia solo frente a la existencia de una sentencia condenatoria, pasando por alto que, en autos, ese elemento fue reemplazado con el pronunciamiento absolutorio dictado por el tribunal revisor.

En este sentido, es importante destacar que si bien el artículo 378 del código procesal de Chubut determina en su apartado 3) que la fiscalía puede impugnar una sentencia condenatoria si la pena aplicada es inferior a la mitad de la pretendida (limitación en mérito de la cual no se apeló la condena inicial), ante la resolución exculpatoria dictada por la cámara luce razonable el planteo del recurrente en cuanto a que la misma norma –en su apartado 2)– dispone la posibilidad de apelar “*la sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres años de privación de libertad*”, recaudo que se había verificado en la causa en la medida que –tal como lo reseña– al momento de la acusación el Ministerio Público había solicitado para Érica Noemí J una pena de tres años y seis meses de prisión. Este aspecto relevante no solo fue omitido en el fallo cuestionado, sino que, además, al resolver se valoró erróneamente que la pena pedida había sido inferior al umbral establecido por la norma.

A lo hasta aquí expuesto, cabe añadir que, asimismo, el criterio adoptado dejó sin contestación los agravios que el fiscal había expuesto de manera suficiente al plantear que la absolución –resuelta por la cámara penal al revocar la condena a dos años y nueve meses– era arbitraria, por lo cual, la omisión de considerarlos como consecuencia de aquella inteligencia de la ley procesal, también concurre a descalificar lo resuelto por el Superior Tribunal.

Sin que esto signifique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, entiendo que los fundamentos del *a quo* han obturado –incluso de modo extemporáneo– una adecuada respuesta jurisdiccional, cuya consecuencia directa es la afectación de la garantía del debido proceso tal como se reclama en esta instancia, la cual también ampara al Ministerio Público Fiscal (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557).

“R , Carlos Alberto s/Denuncia”.

CSJ 2415/2019/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tal sentido, considero también que se ha limitado arbitrariamente el derecho al recurso de la parte acusadora en contra de la doctrina de V.E. que, *in re* “Garipe” (también referido a un caso procedente de la provincia del Chubut) determinó –con remisión al dictamen de esta Procuración General– que “...*todo aquel a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante, ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución, puesto que ella garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento -civil o criminal- de que se trate*” (cfr. Fallos: 327:608).

Por otra parte, y con base en las consideraciones expuestas, observo que en autos existe a su vez una injustificada y arbitraria privación de la garantía de la doble instancia. Sobre la cual la Corte si bien ha dicho que no reviste jerarquía constitucional para el Ministerio Público, en tanto el adecuado respeto a la garantía del debido proceso sólo exige que el litigante sea oído con las formalidades legales y no depende del número de instancias que las leyes procesales establezcan a tal fin según la naturaleza de las causas (Fallos: 320:2145, considerando 8º y sus citas), ha hecho excepción a esa regla cuando, como en el *sub lite*, la ley procesal aplicable confiere ese derecho a la parte acusadora, supuesto en el cual le ha reconocido aquella jerarquía (Fallos: 310:1424 y sus citas), pues en tales casos no puede suprimirse arbitrariamente (Fallos: 307:966 y 310:169, entre otros) –conf. punto VI del dictamen de esta Procuración General en el precedente “Garipe” *supra* citado –.

Por lo tanto, al haberse prescindido de ella con base en los argumentos erróneos y meramente formales referidos en el apartado II, y así vedarse en la instancia local respectiva el *iter* recursivo tendiente a ingresar al análisis de los agravios expresados contra la sentencia absolutoria, corresponde

que la inadmisibilidad cuya revisión se pretende sea descalificada como acto jurisdiccional válido.

–VI–

Bajo tales premisas, opino que V.E. debe declarar procedente la queja, dejar sin efecto la resolución impugnada y devolver las actuaciones a su origen para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2023.